



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil  
Veinte (2020)

**RAD: 20001 40 03 003 2019 00714 01** Acción de tutela de segunda instancia promovida por **WENDY JOHANA ALDANA NOVOA** contra **PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**. Derecho fundamental la Dignidad humana.

**ASUNTO A TRATAR:**

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada WENDY JOHANA ALDANA NOVOA contra la sentencia de data 14 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, dentro del asunto de la referencia.

**HECHOS:**

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo en síntesis, lo siguiente:

Es persona en situación de desplazamiento forzado reciente del Municipio de Tibu, Norte de Santander, Región del Catatumbo, Vereda 20 de julio de, grupo armado culpable de su Desplazamiento reciente fue el ELN, el día 26 del mes de noviembre de 2019, a la 11:00 PM, los grupos armados le amenazaron de muerte y por culpa de la amenaza tuvo que desplazarse y hoy vive en calamidad, en pobreza extrema, desempleada, está durmiendo con sus hijos en las bancas de un parque de la ciudad, por el desplazamiento que le tocó vivir y necesita ayuda inmediata.

Aduce que la Personería Municipal de Valledupar, ha dilatado o posponer o negarse a recibir su declaración como desplazado, está violando sus derechos fundamentales y para evitar un perjuicio irremediable, ya que han sido golpeados cruelmente por la violencia.

**PRETENSIONES:**

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicitó que se le tutelaran los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, mínimo vital, derecho a la igualdad, presunción de buena fe y confianza legítima y un debido proceso.

En consecuencia de lo anterior, se ordene a la PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR que dentro del término de 48 horas, le reciban la declaración como desplazada y ordene que tramite ante la entidad competente de su ayuda inmediata y que se le advierta a la dicha entidad que se abstenga de seguir vulnerando sus derechos fundamentales.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El *iudex a quo* finalmente con sentencia de 14 de enero de 2020, NEGÓ la acción de tutela de los derechos fundamentales de la señora WENDY JOHANA ALDANA NOVOA contra PERSONERIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR.

Al considerar que efectivamente la entidad no le recibió la declaración a la accionante del hecho victimizante de desplazamiento forzado, alegado poseer problemas técnicos en la red de internet, por lo tanto, considera que tal situación per se, no constituye vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, pues, también es cierto que existe otras entidades como Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación, las cuales al igual que la Personería hacen parte del Ministerio Público y tienen también la facultad de recibir la declaración de los hechos victimizantes.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término legal, el accionado impugnó el fallo de primera instancia para manifestar lo siguiente:

Reitera que la situación en la que vive es bastante calamitosa, dado a que es desplazada desde el 24 de noviembre de 2019, está en estado de vulnerabilidad acentuada, están durmiendo en los parques de la ciudad, y necesita ayuda inmediata.

Alega que la Personería Municipal de Valledupar, le está vulnerando sus derechos fundamentales al negarse recibir la declaración como desplazada, sacando excusas, diciéndole que no han firmado contrato, que el sistema está caído o que están de vacaciones y no dejaron a nadie en turno, o que no hay formatos.

En virtud de lo anterior, se le tutelaran los derechos fundamentales invocados y se le ordene a la entidad accionada que le reciba la declaración.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la sentencia de primera instancia se encuentra ajustada con fundamentos jurisprudenciales, normativos y probatorios, para haber concedido el amparo a los derechos fundamentales al agenciado?

**Improcedencia de la acción de tutela cuando se interpone de manera directa sin que el interesado hubiere acudido previamente a requerir la prestación de lo solicitado a la entidad accionada - Sentencia T-750/07:**

Cuando el actor presenta directamente la acción de tutela ante el juez sin impetrar previamente sus peticiones a las entidades accionadas, parte del supuesto hipotético de que serán negadas sus solicitudes y, al parecer, estima que el camino más fácil para obtener lo pretendido consiste en acudir directamente a la acción de amparo.

Resulta a todas luces inadecuada esta práctica porque, sin desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una presunta vulneración a un derecho fundamental, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad accionada, en suministrar lo pretendido por el actor, pues, si no existe la negativa o la omisión de lo solicitado, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental.

En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.

**Al respecto, se mencionó en la Sentencia T-240 de 2003, MP. Alfredo Beltrán Sierra los siguientes:**

*"...No obstante lo anterior, esta Sala de Revisión no puede pasar por alto el hecho de que el señor José Rainel Patiño, antes de realizar la correspondiente solicitud de adaptación de audífonos, ante el Instituto de Seguros Sociales, Seccional Manizales E.P.S., acudió a la acción de tutela. Ello significa, que la entidad accionada en estricto sentido no ha vulnerado los derechos del menor en cuya representación se presentó la acción señalada; es más, en el escrito de tutela el señor Patiño afirma que su hijo siempre ha recibido tratamiento oportuno. Pero al ser interrogado en la diligencia de ampliación de tutela sobre las gestiones adelantadas ante la Dirección Administrativa del Seguro Social, para la adaptación de los audífonos y la respuesta de la misma, contestó "No, nosotros no hablamos con nadie más, nos dijeron que debíamos presentar la tutela y por eso fuimos a la Defensoría del Pueblo".*

*Conceder la tutela sin que medie una negativa por parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad, tan caro al ordenamiento jurídico..."*

La acción de tutela está consagrada para "la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" (art. 86 de la Carta); por ello, cuando no se haya requerido previamente a la autoridad, salvo los casos verdaderamente excepcionales, impide que la tutela proceda, ya que no se tiene certeza de si la autoridad vulneró algún derecho fundamental.

#### **SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO:**

Para comenzar, la respuesta al problema jurídico se encamina de carácter positivo puesto que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora por el simple hecho que la entidad accionada no le haya recibido la declaración por su desplazamiento del hecho victimizante, por cuanto, justificó las razones por las cuales no le había recibido la declaración, sin embargo, indicó que podía acercarse para recibírsela.

Así mismo, teniendo en cuenta los argumentos de la parte accionada quien manifestó que nunca se ha negado en recibirle la declaración de los hechos de su desplazamiento, por lo tanto, no le ha vulnerado derecho fundamental alguno, máxime que la declaración también puede ser recibida en la Defensoría del Pueblo y en la Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>, que hacen parte del Ministerio Público. De la misma forma, también, indican que la actora no solicitó por escrito la declaración, sin embargo, ya resuelto el problema del internet, la señora ALDANA NOVOA, podrá presentarse en la Oficina en el horario de 8:00am a 12:00pm y de 3:00pm a 6:00pm y que también exponen que la accionante puede acudir a la Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación que son competentes ante tal solicitud.

---

<sup>1</sup> Ver fol. 40 del Cuaderno de instancia.

Ahora bien, atendiendo los argumentos de la impugnación por cuanto la actora aduce que la Personería Municipal de Valledupar, no ha querido recibirle la declaración, sin embargo, en la contestación la parte accionada indicó que la accionante debe presentarse y sin embargo, a la fecha no se tiene certeza si lo hizo, puesto que la declaración es un trámite que debe realizarse con la comparecencia de ella en las instalaciones de la Personería, pues, si le están indicando que se acerque y no lo hace, no podríamos considerar que la entidad está conculcando derecho alguno como lo manifiesta ALDANA NOVOA. Además de ello, solicita que se ordene a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que le reciban la declaración, pretensión esta improcedente por razones que la acción de tutela no puede ser utilizada para que el juez de tutela, ordene a la entidad realizar tal cosa, cuando ni siquiera quien aduce la vulneración ha acudido a la entidad, es decir, viene a este mecanismo directamente, hecho que no es factible dado a que la tutela no puede reemplazar actos que son directamente de la actora, por cuanto la entidad ni siquiera se la ha dado la oportunidad de realizar tal conducta positiva o negativa, en la cual, más adelante se puede calificar como vulneradora a derechos aludidos, como lo hoy lo pretende la actora.

En este orden de ideas, le asiste la razón al juez fallador, puesto que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, pues, no existe una negativa de la Personería Municipal de Valledupar, en recibirle la Declaración, y con respecto a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, la tutelante ni siquiera ha acudido a esas entidades para tal acto.

Cabe conminar a la actora que nuevamente debe acercarse a las instalaciones de la Personería Municipal de Valledupar, para que le reciban la declaración de su desplazamiento o en su defecto, también lo podrá hacer ante la Defensoría del Pueblo y/o Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, la decisión de primera instancia está ajustada a los lineamientos jurisprudenciales y facticos, para denegar el amparo, sea esta la razón por la cual se procede a no compartir los argumentos de la impugnación y de paso a confirmar íntegramente la sentencia impugnada.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

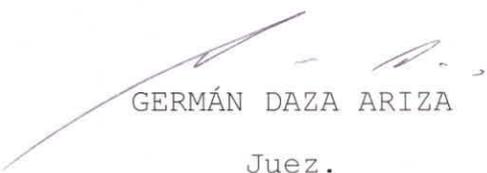
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de data 14 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN DAZA ARIZA

Juez.